

tancia n.º 3 de los de Coslada, en la que Tria Transacciones S. L. U. nada indica al efecto en cuanto a la venta a favor de un tercero, fundándose la oposición a la demanda por parte de los demandados, a lo largo de toda la tramitación del procedimiento, en la reiterada existencia de un tercer adquirente, hecho que fue ya resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid en su fundamento de derecho; 6.—Que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de noviembre de 2004, que revoca la anterior del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Coslada, hace un examen detallado del porqué no debe ser tenido en cuenta, en el presente caso el principio de prioridad del tercer adquirente por falta de buena fe, a lo que debemos de añadir que conforme queda acreditado toda la serie de transmisiones realizadas en relación a la finca lo ha sido en un claro ejercicio del fraude de ley; 7.—Que las sentencias judiciales se dictan para ser cumplidas en su integridad y por todas las partes, por lo que su no cumplimiento y ejecución puede ser considerado con un presunto delito de desacato a una resolución judicial; 8.—La recurrente termina solicitando se lleve efecto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y en consecuencia se proceda a estimar el recurso.

#### IV

Con fecha 15 de junio de 2005 el Registrador de la Propiedad n.º 2 de Alcalá de Henares, don Adolfo González Castela, remitió el expediente a este Centro Directivo, en unión de su informe.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 3, 20, 40 y 42 de la Ley Hipotecaria; 100 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de octubre y 14 de noviembre de 2002, 5 de marzo de 2004, 20 de julio, 7 de septiembre y 6 de octubre de 2005 y 1 de agosto de 2006, entre otras.

1. En la resolución de este expediente son relevantes los siguientes hechos:

a) Se presenta en el Registro de la Propiedad un Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Coslada, por el que se despacha ejecución en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de noviembre de 2004, por el que se ordena anular la inscripción de dominio a favor de uno de los demandados, así como las que traigan causa de él, procediendo a inscribir la finca a favor de la demandante.

b) La demanda inicial iba dirigida contra la persona cuya inscripción de dominio se pretende cancelar y contra la sociedad que adquirió la finca de aquél, pero no contra los titulares adquirentes de derechos sobre la finca con posterioridad. Esa demanda no fue objeto de anotación preventiva.

c) El Registrador deniega la cancelación de las dos últimas inscripciones de la finca por el obstáculo registral de faltar la conexión con el Registro del procedimiento correspondiente, al no haberse seguido éste con los titulares respectivos.

2. El recurso ha de ser desestimado. Los principios de salvaguardia judicial de los asientos, legitimación y tracto sucesivo, además del principio constitucional de proscripción de la indefensión, impiden la práctica de la anotación cuando la finca aparece inscrita a favor de persona distinta a aquella contra la que se sigue el procedimiento.

Y dicha desestimación es inevitable por cuanto, como resulta de los hechos, las inscripciones cuya cancelación deniega el Registrador aparecen practicadas a favor de personas contra las que no se ha dirigido el procedimiento y sin que el resultado del mismo estuviera salvaguardado a través de la correspondiente anotación preventiva de demanda. Las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar la denegación contenida en la nota recurrida, toda vez que el procedimiento de que dimana el mandamiento calificado no aparece entablado contra el titular registral (artículo 20 de la Ley Hipotecaria); sin que pueda alegarse en contra la limitación del ámbito calificador respecto de los mandamientos judiciales, pues si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tenido parte en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que en el ámbito registral determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometen una titularidad inscrita (que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria) si no consta el consentimiento de su titular o que éste haya sido parte en el procedimiento de que se trata; de ahí en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con los

preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan del Registro.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1199

*RESOLUCIÓN 1/2007, de 12 de enero, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Instituto Cartográfico de Cataluña en materia de investigación y enseñanza.*

Suscrito el 14 de diciembre de 2006, un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico de Cataluña en materia de investigación y enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Subsecretaria de Defensa, Soledad López Fernández.

#### ANEXO

#### Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico de Cataluña en materia de investigación y enseñanza

En Madrid, a 14 de diciembre de 2006.

#### REUNIDOS

De una parte el señor General Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra don Carlos Villar Turrau, en uso de las facultades que le fueron delegadas por el Ministro de Defensa, de acuerdo con la Orden DEF/3015/2004, de 17 de septiembre, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en materia de Convenios de colaboración.

Y de otra parte, el señor don Jaume Miranda i Cañals, Director General del Instituto Cartográfico de Cataluña, entidad de derecho público de la Generalidad de Cataluña, sometida al ordenamiento jurídico privado y regulada por la Ley 16/2005, de 27 de diciembre, de la Información Geográfica y del Instituto Cartográfico de Cataluña, nombrado por Decreto 527/1983, de 24 de diciembre, «DOGC» número 326, de 6 de mayo de 1983, actuando en nombre y representación de este, y en uso de las facultades que tiene concedidas de acuerdo con la escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Barcelona, señor Francisco Cueco Mascaros, en fecha 19 de junio de 1998 y con número de protocolo 2.614.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

#### EXPONEN

Que son conscientes de la importancia que tiene la colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico de Cataluña para la realización y cumplimiento de sus respectivas funciones y fines, con objeto de favorecer la realización de actividades de interés común en los ámbitos de la investigación y de la enseñanza, de acrecentar la relación entre las dos instituciones y de estrechar los lazos de amistad y conocimiento entre ambas.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio marco que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto.*—El presente Convenio marco tiene por objeto el desarrollo por ambas partes de los objetivos de interés común siguientes:

a) La celebración de actividades científicas y culturales dirigidas, especialmente, a fomentar y estrechar los vínculos culturales, científicos y de formación y a un conocimiento más profundo entre ambas instituciones.

b) La participación e intercambio de profesorado en aquellos cursos y seminarios que, organizados por una de las partes, sean de interés y se desarrollen en el marco de actividad de la otra.

c) La realización de proyectos de investigación e innovación tecnológica sobre temas de interés común, a desarrollar conjuntamente. Cada uno de tales proyectos se presentará bajo la forma de memoria en la que se especificará la investigación a desarrollar, los campos respectivos de actividad de cada una de las organizaciones y los medios previstos para su financiación. Estos proyectos deberán ser aprobados por las instancias competentes de los organismos a que afecten.

d) El intercambio de publicaciones y acceso a los fondos de información y documentación, no clasificada, de ambas instituciones.

e) Cada una de las instituciones facilitará la publicación de trabajos de interés mutuo en sus propias revistas especializadas, ajustándose a las normas que rijan cada institución.

Segunda. *Desarrollo.*—Las actividades, objeto de colaboración, se concretarán mediante propuestas que incluirán las aportaciones de las partes, los gastos que se presupuestan y los medios previstos para su financiación. Estas propuestas deberán ser aprobadas por las instancias competentes de los organismos a que afecten.

Tercera. *Financiación.*—El desarrollo del presente Convenio marco se financiará conforme a lo que se prevea en las propuestas a las que se refiere la cláusula anterior.

Cuarta. *Comisión Mixta.*—Al objeto de llevar a cabo el seguimiento del presente Convenio marco, se creará una Comisión Mixta paritaria de cuatro miembros, formada por representantes nombrados por el Director General del Instituto Cartográfico de Cataluña y por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, a propuesta del Director de la Escuela de Guerra del Ejército, respectivamente.

La resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan surgir en la ejecución del convenio corresponderá a la Comisión Mixta que se creará al efecto. En defecto de acuerdo, la Comisión Mixta elevará la discrepancia a los órganos firmantes del Convenio marco.

Quinta. *Legislación aplicable.*—El presente Convenio marco tiene naturaleza administrativa, correspondiendo al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de los litigios que pudieran surgir en relación con el mismo. En todo caso, y con carácter general, para la resolución de las dudas interpretativas que se planteen, se acudirá a los principios establecidos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y al resto del ordenamiento jurídico administrativo.

Sexta. *Vigencia.*—El presente Convenio marco tendrá una vigencia de dos años a contar desde su firma y será prorrogado, a propuesta de cualquiera de las partes y aceptación de la otra, por periodos bianuales hasta una duración máxima de 16 años. La solicitud de prórroga se tramitará con un plazo de dos meses de antelación a la expiración del periodo de vigencia.

Séptima. *Causas de resolución.*—Será causa suficiente de resolución del presente Convenio marco la denuncia, mediante comunicación escrita a la otra parte, con dos meses de antelación respecto al momento de su extinción. En todo caso, será causa de resolución del convenio la imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin propuesto, o el incumplimiento grave acreditado por una de las partes.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio marco de colaboración en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en el lugar y fecha arriba indicados.—Por el Ministerio de Defensa, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Carlos Villar Turrau.—Por el Instituto Cartográfico de Cataluña, el Director General, Jaime Miranda i Cañals.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1200** *RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 14 de enero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 14 de enero se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 53, 22, 13, 32, 3.  
Número clave (Reintegro): 7.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 21 de enero a las 13,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 14 de enero de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**1201** *ORDEN FOM/4247/2006, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las normas y condiciones generales para la contratación de Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.*

La disposición adicional tercera de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones incluye en su ámbito de aplicación a las «entidades contratantes del sector de los puertos marítimos...», entre las que se encuentran Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Respecto de esta clase de entidades contratantes, la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, establece lo siguiente:

«Las entidades públicas incluidas en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones se regirán, en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas.

El Ministerio al que estuvieran adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de Derecho privado, normas o condiciones generales de contratación a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. El repertorio de las normas o condiciones generales deberá ser informado preceptivamente por el Servicio Jurídico del Estado.»

Al amparo de esta disposición adicional undécima se aprueba la presente Orden ministerial.

Igualmente se ampara esta orden en lo establecido por los artículos 24 y 35 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, conforme a los cuales Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias «ajustarán sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento les atribuye. En la contratación [...] habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del Organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, debiendo someterse a lo establecido en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones cuando celebren contratos comprendidos en el ámbito de la misma».

De las normas citadas se desprende la especificidad del régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias: sometimiento al ordenamiento jurídico privado, si bien este ordenamiento deberá aplicarse teniendo presentes los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público.

La necesidad de dar cabida a estos principios explica que, en la práctica contractual de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, el sometimiento al ordenamiento jurídico privado se haya hecho compatible con remisiones concretas a instituciones propias de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Así ocurre, especialmente, cuando se trata de celebrar contratos cuyas prestaciones coinciden con las de los contratos típicos regulados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (singularmente el de obras), o cuando se constata que el Derecho privado no ofrece una solución satisfactoria a los intereses presentes en el contrato. Por esto, la documentación de determinados contratos se hace en forma de pliegos de condiciones y de prescripciones técnicas, intervienen órganos denominados mesas de contratación, se reconoce a la empresa contratista del derecho a la revisión de precios, etc.

En cualquier caso, algunas instituciones jurídicas tomadas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no producen efectos «ex